

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Año 400 pesetas Semestre 200 — Trimestre 100 — Número corriente 5 — Número atrasado 7 — Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea.</p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i>.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que, los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</p>	<p>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>En la Administración del BOLETIN OFICIAL (Palacio Provincial) Administrador del BOLETIN OFICIAL Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.</p>
---	--	---

Número 200

Lunes 5 de septiembre de 1966

(Franqueo concertado 47/3) Página 1

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación Provincial de Trabajo

Convenio Colectivo Sindical núm. 77

Texto del Convenio Colectivo Sindical Provincial acordado entre las empresas de Confección, Vestido y Tocado del Sindicato Provincial Textil, cuya resolución aprobatoria fue publicada en el "Boletín Oficial" de esta provincia del día 16 de mayo último pasado

En Valladolid y en la Sala de Comisiones de la segunda planta de la Casa Sindical, siendo las diecinueve horas treinta minutos del día veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, se reúne el Pleno de la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito provincial del Sector Confección del Sindicato Textil de esta provincia, bajo la presidencia de don Manuel Felipe López-Arias Calleja y con asistencia de los señores siguientes: *Secretario*: Don Francisco J. de Raimundo Moya. *Asesor del Convenio*: Don Basilio Sanz García. *Asesor de Empresas*: Don Luis Barco Balboa. *Vocales económicas*: Don José Requena González; don Pedro Cuadrado García, en representación de García y Cuadrado, Sociedad Regular Colectiva; don Emilio García Hervás, en representación de Confecciones Los Hermanos, Sociedad Limitada; don José Domenech Cuevas, en representación de doña Esperanza Cuevas Trueba; don Luis Alcalá Delgado, y don Celestino Dopico Cao. *Vocales Sociales*: Don Pablo López Serrano, doña María Luisa Rodríguez Onraita, don Aquilino Otazo Gómez, don Luis Benito González, don Fausto Herrero Martín y doña María Teresa Mongil del Caño. *Vocales económicos suplentes*: Don Nicolás Gutiérrez García. *Vocales socia-*

les suplentes: Don José Luis Neches Peña y don Lorenzo Manchón Avilla.

Por el secretario se da lectura al acta de la reunión anterior, que es aprobada por unanimidad.

Ambas representaciones acuerdan que el Convenio Colectivo Sindical, quede redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.* Las normas de este Convenio se aplicarán a las empresas que, encuadradas en el Sindicato Provincial Textil de Valladolid, se rijan por la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Confección, Vestido y Tocado, Guantería de Piel, Confección de Muñecas de Trapo y Confección de Prendas de Géneros de Punto, y a partir de su entrada en vigor regulará todas las relaciones laborales entre dichas empresas y todos sus trabajadores.

Artículo 2.º *Vigencia.*—El presente Convenio, cualquiera que sea la fecha de su aprobación y publicación, entrará en vigor, a todos los efectos, incluso económicos, el día primero de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, y su vigencia durará hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, prorrogándose de año en año, a partir de esta fecha, de no mediar preaviso en el tiempo y forma que determina el artículo 12 de la vigente Ley de Convenios Colectivos Sindicales y el párrafo 4.º del artículo 6.º del Reglamento para su aplicación.

Artículo 3.º *Compensación.*— Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, uso y costumbres locales o comarcales o cualquier otra causa.

Artículo 4.º *Absorción.*—Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica de todos o algunos de los conceptos retributivos pactados, sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Artículo 5.º *Condiciones más beneficiosas.*—En todo caso se respetarán las condiciones más beneficiosas, concedidas por las empresas a todos o cualquiera de sus trabajadores.

Artículo 6.º *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que la Autoridad Laboral competente, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara en su totalidad y actual redacción el presente Convenio, que constituye un todo orgánico indivisible, se tendrá por totalmente ineficaz, incluso en cuanto a fecha de entrada en vigor, debiendo reconsiderarse su contenido por la Comisión Deliberante.

Artículo 7.º *Salarios.*—A partir de la vigencia de este Convenio el salario mínimo para cada categoría profesional, será el que se expresa en las siguientes tablas de correlación, tomando como referencia el salario base que cada categoría tiene establecido en el Convenio Interprovincial pactado en 1962.

Salario base del Convenio de 1962	Salarios que se fijan en este Convenio
	DIARIO
23,50	60,00
27,25	64,00
27,50	64,50
27,75	65,00
28,00	65,50
29,75	70,00

Salario base del Convenio de 1962	Salarios que se fijan en este Convenio
DIARIO	
30,00	70,50
30,50	71,50
31,00	73,00
31,40	73,50
31,50	74,00
33,00	77,50
33,50	78,50
34,25	80,50
34,50	81,00
34,60	81,00
35,80	84,00
36,00	84,50
36,50	85,50
36,75	86,00
37,50	88,00
38,00	89,00
38,25	89,50
39,25	92,00
40,00	94,00
40,75	94,00
41,50	94,50
43,25	95,50
44,00	95,50
44,75	97,00
45,00	98,00
45,65	99,00
46,50	101,00
47,50	103,00 ó 3.125
48,00	104,50
51,25	111,50
52,75	114,50
52,80	114,50 ó 3.470
53,75	116,50
54,50	118,50
57,00	124,00
60,80	132,00 ó 3.990
66,33	144,00 ó 4.365

Aprendices

Primer año	25,00
Segundo año	35,00
Tercer año	50,00

Mujeres de limpieza (por hora)

Salario base del Convenio de 1962	Salarios que se fijan en este Convenio
3,75	8,75
MENSUAL	
420	995
595	1.405
940	2.220
1.085	2.560
1.270	2.845
1.345	2.945
1.475	3.225
1.505	3.295
1.555	3.400
1.584—1.585	3.470
1.665	3.640
1.780	3.895
1.795	3.925
1.825	3.990
1.864	4.075
1.910	4.180

Salario base del Convenio de 1962	Salarios que se fijan en este Convenio
MENSUAL	
2.070	4.530
2.150	4.705
2.230	4.880
2.390	5.225
2.405	5.260
2.550	5.580
2.795	6.115

El salario pactado se considera total, y en el mismo van incluidos, no sólo las mejoras salariales que se pactan, sino también el Plus Extrasalarial y el llamado 10 por 100 de antigüedad que el Convenio de 1962 concedió en compensación del bloqueo de la antigüedad, así como la participación en beneficios, con la única salvedad a que se refiere el apartado primero del artículo 9.º

Para sastrería y modistería a la medida, los salarios establecidos se refieren a establecimientos de segunda categoría; para los de lujo o alta costura se aumentarán en un 10 por 100 y también se aumentarán en un 5 por 100 los correspondientes a los de primera categoría; los de tercera categoría se disminuirán en un 10 por 100.

El 15 por 100 de dicho salario total podrá ser utilizado por las empresas como contraprestación para garantizar la actividad normal de un operario medio en cualquier modalidad.

Artículo 8.º Pagas extraordinarias. A fin de evitar enojosas diferencias entre las distintas categorías profesionales dentro de una misma empresa, se establece que las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, consistirán en el abono a todos los trabajadores del importe de quince días de sus salarios, si éste fuere diario, o la mitad de su sueldo mensual, para los trabajadores que tienen esta última forma de retribución.

Se tomará como salario el total fijado en el artículo 7.º de este Convenio, y se hace constar expresamente, que las diferencias económicas a favor de los trabajadores con derecho a una mensualidad en dichas pagas extraordinarias, según el artículo 101 de la Ordenanza Laboral para la Industria Textil han sido debidamente compensadas, adscribiéndolas a su sueldo mensual, que se ha incrementado con ellas.

Artículo 9.º Antigüedad.—Queda bloqueada la cantidad líquida adquirida por cada obrero o empleado, a título personal, y que en concepto de antigüedad viniera disfrutando a la fecha del primero de junio de 1962, en que entró en vigor el Convenio Interprovincial para este Sector, incrementada en el 10 por 100 que en concepto de participación en

beneficios estableció dicho Convenio Interprovincial.

A esta antigüedad bloqueada, así como a la devengada con posterioridad o a la que en el futuro puedan devengar los trabajadores, le será aplicable el artículo 99 de la Ordenanza Laboral para la Industria Textil, el cual regulará íntegra y totalmente cuanto se refiere al premio de antigüedad.

Artículo 10. Vacaciones.—Las vacaciones anuales serán de diecisiete días naturales para todo el personal de la empresa, excepto para el administrativo y mercantil y los aprendices y aspirantes que efectivamente asistan a los Campamentos de la Delegación del Frente de Juventudes, quienes las disfrutarán de veintidós días, también, naturales.

Esta vacación anual retribuida se regirá, a todos los efectos, por lo dispuesto en el artículo 49 de la Ordenanza Laboral de la Industria Textil.

Artículo 11. Confección económica en serie o "mantecaire".—A los efectos pertinentes se hace constar:

a) Que se entiende por "mantecaire", la confección de toda clase de prendas de mahón, drill, vichis y sargas de algodón, así como la confección de prendas ordinarias dedicadas al trabajo, tales como pantalón de pana, buzo, pelliza, chaqueta de camarero, camisa de trabajo, sabriana y cualquier otra similar, así como también toda clase de prendas ordinarias de niño, como delantales, calzones, etc. También se considera "mantecaire" la confección de prendas denominadas de servicio en las fuerzas armadas, empresas y organismos. Por vía de ejemplo se señala que no es "mantecaire" la confección de pantalones de camarero. Todas las demás prendas, cualquiera que sea su costo, deben considerarse confección fina en serie.

b) Las empresas que simultáneamente, en secciones independientes, la confección fina en serie y el "mantecaire", aplicarán a los trabajadores de cada sección los salarios que correspondan según la actividad, fino o "mantecaire" que realmente presten.

c) Las empresas clasificarán a su personal en fino o "mantecaire" teniendo en cuenta su dedicación y actividad ordinarias y fundamentales, de tal modo que si consideraran de "mantecaire" cuando en tal actividad trabajen fundamental y ordinariamente, aunque de modo excepcional y ocasional trabajen en fino, en cuyo caso el trabajador sólo tendrá derecho a las diferencias salariales por el tiempo que trabaje en fino, según lo dispuesto en el artículo 43 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Confección, Vestido y Tocado, y sin que, por tanto, esta

circunstancia de derecho al trabajador a ser adscrito a confección en fino.

Artículo 12. Seguridad Social.—La cotización para los Seguros Sociales unificados seguirá haciéndose en la cuantía y forma establecidas por las disposiciones generales, según los Grupos de asimilación de las distintas categorías profesionales. La cotización a la Mutualidad Laboral se hará por la cuantía de los salarios establecidos en este Convenio, salvo que, por aplicación de las disposiciones generales atendiendo al Grupo de asimilación, correspondiera cotizar por una base mayor, en cuyo caso la cotización se hará por ésta.

Artículo 13. Servicio militar.—Los trabajadores que llevando más de dos años ininterrumpidos al servicio de la empresa o empresas del Gremio de la Confección, Vestido y Tocado se incorporen a las filas para el primer cumplimiento de sus deberes militares obligatorios, tendrá derecho a percibir el importe de dos mensualidades líquidas de igual cuantía a la última devengada, el mes anterior a dicha incorporación, es decir, sin tener en cuenta los aumentos que posteriormente pudieran producirse, y siempre que se reincorporaren a cualquier empresa del Gremio dentro del plazo legal establecido, una vez obtenido su licenciamiento y permanecieran en ella, o cualquiera otra del Gremio durante un año ininterrumpido.

Ambas mensualidades le serán abonadas al trabajador por la empresa en que se hallare prestando sus servicios, al transcurrir el plazo de un año después de su incorporación al trabajo, consiguiente a su licencia militar.

Artículo 14. Dote de matrimonio. Para favorecer la reincorporación al hogar del personal femenino que contraiga matrimonio a partir de la vigencia del Convenio y siempre que renuncie, expresamente, a su puesto de trabajo, las empresas concederán una dote con arreglo a la siguiente escala, según el tiempo de permanencia en la empresa:

- De 0 a 6 meses: Nada.
- De 7 a 36 meses: Quince Días.
- De 37 a 48 meses: Un mes.
- De 49 a 60 meses: Dos meses.
- De 61 a 72 meses: Tres meses.
- De 73 a 84 meses: Cuatro meses.
- De 85 a 96 meses: Cinco meses.
- De 97 en adelante: Seis meses.

Dicha dote se pagará en la cuantía real del salario diario o mensual, sin incluir antigüedad, de la trabajadora, en el momento de contraer matrimonio.

Para tener derecho a dicha dote, es necesario que la trabajadora no se contrate para trabajar en cualquier

actividad dentro de los tres meses siguientes a su matrimonio, transcurrido los cuales se le hará pago de la dote expresada.

Sin embargo, cuando antes del transcurso de los expresados tres meses, la mujer casada volviera a trabajar de nuevo por causa de necesidad excepcional y justificada, que hubiere sobrevenido, continuará con derecho a percibir de la empresa la dote correspondiente. Si hubiere discrepancia entre la trabajadora y su empresa, se someterá a la decisión de la Comisión Mixta de este Convenio, contra cuya resolución no se dará recurso alguno.

Artículo 15. Pago del salario.—Las empresas podrán pagar a sus trabajadores los salarios en los plazos que libremente señalen, siempre que estos plazos no sean más dilatados que los establecidos en el momento de entrar en vigor este Convenio y que avisen, de ello, con un mes de antelación.

Artículo 16. Trabajadores eventuales.—Las empresas podrán pagar a sus trabajadores eventuales, incluyendo en sus salarios todos los conceptos retributivos, incluso la parte proporcional de domingos y festivos y las pagas extraordinarias.

Artículo 17. Revisión.—Si al llegar el día primero de enero de 1967, el índice provincial en el costo de vida, según las valoraciones hechas por la Delegación Provincial de Estadística, hubiera aumentado en más del 4 por 100 en relación con el momento de iniciación del Convenio, se procederá, por la Comisión Mixta, a una revisión automática de salarios, incrementándose según el índice de elevación del costo de vida y determinándose así los salarios que han de regir obligatoriamente en el futuro.

La misma norma se aplicará al vencimiento de cada una de las sucesivas anualidades de vigencia de este Convenio.

Artículo 18. Precios.—Las partes intervinientes en el presente Convenio hacen constar que los acuerdos contenidos en el mismo, no implicarán aumento en los precios.

Artículo 19. Comisión Mixta.—Para la interpretación y vigilancia del cumplimiento de este Convenio y sin perjuicio del ejercicio de acciones individuales, se constituye una Comisión Mixta compuesta por Arturo Montequí Izquierdo, S. A., representada por don Arturo Montequí Garrido; Confecciones Los Hermanos, S. L., representada por don Emilio García Hervás y don Celestino Dopico Cao, miembros de la Sección Económica de esta Deliberante y don Fausto Herrero Martín, don Pablo López Serrano y doña Adelaida García Irazu, miembros de

la representación Social, pudiendo ambas representaciones acudir asistidas de letrado asesor. Serán presidente y secretario de esta Comisión Mixta, los de la Comisión Deliberante del presente Convenio, don Manuel Felipe López-Arias Calleja y don Francisco José de Raymundo Moya, respectivamente, y asesor de la misma el secretario asesor de la Sección Social del Sindicato Provincial Textil.

Artículo 20. Normas supletorias. En cuanto no esté especial y expresamente previsto en este Convenio, serán de aplicación las normas contenidas en el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de la Confección, Vestido y Tocado, acordado en 14 de junio de 1962 y aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 12 de julio del mismo año, así como lo dispuesto en la Reglamentación del Trabajo para esta actividad de 16 de junio de 1948, normas de trabajo para la Confección de Muñecas de Trapo de 20 de octubre de 1950 y en la Ordenanza Laboral para la Industria Textil, aprobada por Orden Ministerial de 21 de septiembre de 1965.

Artículo 21. Horario.—Dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presente Convenio, las Juntas Sindicales de los distintos Grupos y Subgrupos de encuadramiento afectados por el mismo, acordarán el horario que habrá de regir para cada actividad, resolviendo con carácter inapelable, en caso de discrepancia, la Comisión Mixta del Convenio, especialmente en cuanto se refiere a la implantación de la jornada continuada y la suspensión del trabajo los sábados por la tarde.

En cuyos términos las partes contratantes dejan formalizado el presente Convenio Colectivo Sindical, que después de leído por el secretario de la Comisión, así como por los vocales asistentes, lo encuentran conforme y lo firman en unión del señor presidente, asesor del Convenio y asesor de la representación económica en ocho ejemplares en el lugar y fecha del encabezamiento, de todo lo cual, como secretario, doy fe.

Pago diferido 600—1.219

Plas. 5.650

ADMINISTRACION MUNICIPAL

TORDESILLAS

Aprobado por este Ayuntamiento un expediente de habilitación de crédito, dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento y año actual, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de

quince días, a fin de que, durante dicho plazo, pueda ser examinado por quien lo crea conveniente y presentar las reclamaciones u observaciones que consideren oportuno.

Tordesillas, 30 de agosto de 1966.
El alcalde (ilegible).

2.852—2.019

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NUMERO 1

Don José María Álvarez Terrón, magistrado, juez de primera instancia número uno de Valladolid.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo con el número 5 de 1966, a instancia de don Alfonso Asensio Beltrán, titular de la firma «Hierros Alfonso», representado por el procurador don José M.^a Ballesteros Blázquez, contra don Fernando Blanco Rollán, sobre pago de cantidades, en los que, a instancia de la parte ejecutante, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez y término de ocho días, una soldadura eléctrica marca «Isa», en perfecto estado de funcionamiento, de 220 volt., 6 KW, 200 Amp. y f-50. Valorada en diez mil pesetas, que se encuentra depositada en el demandado señor Blanco Rollán, en el taller existente en calle junto al Matadero, sin número, de esta capital.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día diecisiete de septiembre próximo, a las once de la mañana, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, y para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas, ni tampoco posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Dado en Valladolid, a treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y seis. José María Álvarez Terrón.—El secretario, Angel Mingo.

2.856—2.020

VALLADOLID.—NUMERO 2

Don José María Álvarez Terrón, magistrado, juez de primera instancia del distrito número uno y con la prórroga de jurisdicción a este del número dos de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo con el número 8 de 1966, a instancia de «Hierros Alfonso», contra don Anastasio Sánchez López, de esta vecindad, paseo de Zorrilla, 54, en reclamación de cantidad,

en cuyos autos se ha acordado sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes que después se dirán, bajo las advertencias y condiciones que también se expresarán:

BIENES OBJETO DE SUBASTA

1.^o Un torno, de metro y medio entre puntos, de la marca «Cens», movido por un motor eléctrico de 1,5 HP.; valorado en catorce mil pesetas.

ADVERTENCIAS

1.^a Que la subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día diecisiete de septiembre próximo y hora de las once de su mañana.

2.^a Que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; y

3.^a Que los bienes se encuentran en poder del deudor con domicilio arriba indicado, en calidad de depósito y a disposición de quienquiera examinarlos.

Dado en Valladolid, a treinta de agosto de mil novecientos sesenta y seis.—José María Álvarez Terrón.—El secretario, Antonio Infante y de Sánchez Ortiz.

2.857—2.021

VILLALON DE CAMPOS

Don Teógenes Pardo Mozo, juez de primera instancia accidental de Villalón de Campos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo el número 18 de 1965, se sigue, en ejecución de sentencia, autos de juicio ejecutivo a instancia de don Luis Cuni Mercader, como presidente y representante de la Cooperativa Comarcal del Partido de Villalón, representando por el procurador don Pascual Muñoz Muñoz, contra los Herederos de don Cirilo Ortiz de la Cuesta, vecino que fue de Ceinos de Campos, en situación de rebeldía, sobre pago de 90.000 pesetas de principal y 60.000 pesetas más para intereses y costas sin perjuicio, en los que he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, los siguientes bienes embargados al ejecutado.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

En término municipal de Ceinos de Campos

1.^a Una tierra de secano, a la Quinonera del Medio, de 14 cuartas y 10 estadales o una hectárea, 63 áreas, 17 centiáreas y 2 decímetros; linda al Este, partija de Ciriaco Anibarro; Sur y Oeste, Herederos de Cristina de Cabo, y Norte, partija de

Raimunda Anibarro. Tasada pericialmente en la cantidad de veinte mil cuatrocientas pesetas.

2.^a Otra tierra de secano, al Camino de Cuenca, de 12 cuartas o una hectárea, 45 áreas y 57 centiáreas; linda Este, partija de Deogracias Ramos; Sur, el camino; Oeste, partija de Timoteo Rodríguez, y Norte, de Lobón. Tasada pericialmente en la cantidad de veintiuna mil ochocientas pesetas.

3.^a Otra tierra a la Raya de Cuenca, de 16 cuartas o una hectárea, 94 áreas y 8 centiáreas; linda al Este, Raya de Cuenca; al Sur, Alvaro Vielba; Oeste, Amando Quintana, y Norte, María Petra Quintana. Tasada pericialmente en la cantidad de veintitrés mil trescientas pesetas.

4.^a Otra tierra de secano, a la Quinonera del Medio, de 14 cuartas y 10 estadales o una hectárea, 71 áreas y 17 centiáreas; linda al Este, partija de Ceciliano Anibarro; Oeste, otra del Prestatario Cirilo Ortiz; Sur y Norte, de Cristina de Cabo. Tasada pericialmente en la cantidad de veintidós mil trescientas pesetas.

5.^a Otra tierra de secano, al Quinón de la Mezana, de 27 cuartas 63 hectáreas, 27 áreas y 51 centiáreas, linda al Este, partija de Ceciliano Anibarro; Sur, Justiniano Domínguez; Oeste, otra de Ciriaco Anibarro, y Norte, Socorro Ruiz. Tasada pericialmente en la cantidad de cuarenta y cinco mil ochocientas pesetas.

ADVERTENCIAS

1.^a Que la subasta tendrá lugar, en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día treinta de septiembre próximo, a las once de la mañana.

2.^a Que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de tasación; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.^a Que por la parte demandada no se ha presentado, en este Juzgado, los títulos de las fincas descritas, supliendo a los mismos certificación del Registro de la Propiedad, que obra en Secretaría a disposición de quien quiera examinarla, y que las cargas anteriores y precedentes al crédito del actor, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Villalón de Campos, a veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y seis.—Teógenes Pardo Mozo.

2.841—2.022

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL